



ACUERDO DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL  
COLEGIO PRIMITIVO Y NACIONAL DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



PRESIDENTE DEL  
H. CONSEJO TÉCNICO  
COLEGIO PRIMITIVO Y NACIONAL  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

ANTECEDENTE

Con fundamento en los artículos 45, 47 y relativos del Estatuto Universitario, 6º del Reglamento Interno del Consejo Técnico del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo; este H. Consejo Técnico celebró **Sesión Ordinaria** el día 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la cual, en el **punto tercero** de la orden del día, “**Asuntos Generales**”, en su **tercer punto**, se precisó el alcance de los efectos de los justificantes oficiales por inasistencias a clases de los alumnos, conforme a los artículos 7º, 8º y relativos del Reglamento General de Exámenes; 50 fracciones I y XXV y relativos del Reglamento General del Personal Académico.

Existen casos en los que resulta prácticamente imposible que el alumno que se ausentó de su obligación escolar, pueda avisar a uno de sus compañeros o bien, que haga llegar su tarea a los maestros a través de este, por tanto, no es dable la circunstancia de que el alumno avise anticipadamente a través del jefe de grupo, compañeros de escuela o ante la Regencia, que va a faltar, pues constituye un supuesto futuro e incierto; es por ello que los justificantes de inasistencias a clase se tramitan una vez que el alumno incurrió en estas, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento General de Exámenes; el cual si bien es cierto no contempla expresamente la revisión posterior de trabajos, en virtud de que se circunscribe a la reglamentación de las evaluaciones previstas en dicho ordenamiento, tampoco hace manifestación en contrario.

En ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece para el caso que nos ocupa:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”



“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”



De igual forma, el principio constitucional “*pro persona*” señala que las autoridades guiarse y preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que en este caso lo constituye el derecho a la salud.

Este principio *pro persona* fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011. Este principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El principio *pro persona* se refiere a que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.



Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma.

Por lo anteriormente expuesto este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad emitir el siguiente:

**ACUERDO**

Que el justificante además de quitar la falta a clase al alumno, tiene plena eficacia en las circunstancias inherentes como lo son las tareas, trabajos o similares, de tal manera el personal docente debe recibir y revisar las que se hubieran dejado con anterioridad a la clase que inasistió y en la cual fueron revisadas, en el entendido de que los justificantes otorgados a los alumnos, son expedidos cuando hay causa suficiente y bastante por la inasistencia a clase, por tanto, constituyen un instrumento para salvaguardar sus derechos escolares.

DR. MIGUEL ÁNGELES HERNANÁNDEZ

DRA. CELIA AMÉRICA SUÑETO DEL VALLE

**PRÉSIDENTE DEL  
CONSEJO TÉCNICO**  
COLEGIO PRIMITIVO Y NACIONAL  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**SECRETARÍA  
VICE-REGENCIA**